

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 25.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

CONTINGENTE PROVINCIAL

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1889 A 1890

Núm. 938.

La situación precaria del erario provincial, originada exclusivamente de la incalificable apatía con que la mayor parte de los Ayuntamientos atienden al pago de los crecidos adeudos por sus contingentes respectivos, demanda imperiosamente la adopción de medidas enérgicas y eficaces, único modo de salvar el conflicto que amenaza á la provincia y de cumplir á la vez las múltiples é ineludibles obligaciones que sobre la misma pesan.

Inspirada en este propósito, y en vista del resultado negativo que hasta ahora han producido cuantas gestiones se han practicado con dicho objeto cerca de las Corporaciones deudoras, acordó la Comisión provincial, en sesión de 17 del corriente, declarar la responsabilidad de las mismas por lo que respecta á sus débitos correspondientes al actual ejercicio económico y nombrar comisionados de apremio, que al propio tiempo serán delegados especiales de mi Autoridad, contra todos los partidos de la provincia, con facultades amplias para inspeccionar la administración municipal de cada uno de los Ayuntamientos, formar los oportunos expedientes, en que se consignen las causas de los descubiertos, intervenir, si preciso fuera, sus fondos en la parte concerniente al contingente provincial y actual año económico, y en suma, para poner en práctica cuantos medios legales fuesen necesarios hasta conseguir la solvencia completa de las su-

mas adeudadas por el presupuesto corrient.

Con este objeto se han nombrado agentes ejecutivos para los nueve distritos de la provincia á los individuos siguientes:

D. Manuel Maré.
José Huete.
Mariano López Amo.
Vicente Jiménez Serrano.
Faustino García Enciso.
Francisco Solano Molina.
Ignacio López Ortiz.
Manuel García Viniegra.
Rafael Oribe.

En su virtud, y decidido á ejecutar con todo rigor y energía el precitado acuerdo, he resuelto se publique la presente en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento y sirva de notificación á todos los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que tengan pendientes de pago sus contingentes ó parte de ellos, respectivos al año económico actual; bien entendido que he de proceder á la severa y estricta aplicación de la ley, sin condescendencias de ningún género contra los que pudieran aparecer responsables ó morosos en el cumplimiento de una obligación tan preferente.

Advierto pues á las expresadas Autoridades locales que muy en breve saldrán los agentes designados con destino á cada uno de los distritos, con el fin de evacuar su cometido, á cuyo efecto les he comunicado terminantes instrucciones al trasmitirles la delegación de mi Autoridad en este punto.

En extremo sensible me sería verme en la necesidad de apelar á tan extremo recurso, que indefectiblemente he de aplicar, si inmediatamente y como término máximo en lo que resta del presente mes no acuden los Ayuntamientos deudores á ingresar en la Caja provincial el todo ó la mayor parte al menos de sus descubiertos. De quedar enterados y del exacto cumplimiento de lo que en esta circular se les previene, se servirán los Sres. Alcaldes, bajo

su responsabilidad personal, darme aviso á vuelta de correo.

Córdoba 26 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

(Conclusión)

Segundo. Si hubiere recaído éste en méritos de documentos respecto de los que ignorase una de las partes que habían sido reconocidos ó declarados anteriormente falsos, ó cuya falsedad se reconociese ó declarase posteriormente.

Tercero. Cuando el acuerdo se fundase en información de testigos y éstos fuesen condenados en causa criminal como reos del delito de falsedad, cometido al declarar en dicha información.

Cuarto. Si en causa criminal se declarase que la providencia administrativa se había obtenido injustamente en virtud de cohecho, violencia ú otra maquinación fraudulenta.

Art. 105. El plazo para interponer el recurso de nulidad será de tres meses, contados desde el día en que se descubriesen los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el del reconocimiento y declaración de la falsedad.

Art. 106. Prescribe el derecho para entablar el recurso de nulidad á los cinco años, contados desde la fecha en que se hubiere dictado la providencia. La prescripción no será obstáculo para ejercitar las acciones que las leyes conceden contra los responsables de los perjuicios causados.

Art. 107. Podrán interponer este recurso:

Primero. Los interesados ó mandatarios con poder especial.

Segundo. La Administración, y en su nombre el Negociado correspondiente ó el funcionario que designe el Ministro.

Art. 108. Cuando en cualquiera oficina ó dependencia administrativa de este Ministerio apareciesen indicios para creer que un expediente despachado por la misma estaba en alguno de los casos del art. 104, el Jefe de la dependencia lo pondrá en conocimiento del Ministro, para que si lo estima procedente se entable el recurso de nulidad por quien corresponda, con arreglo al núm. 2.º del artículo anterior.

Art. 109. Será competente para sustanciarse y resolver el recurso de nulidad el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 110. Las instancias serán presentadas al Ministro, expresando con la mayor claridad las razones del recurrente en apoyo de su pretensión.

Art. 111. Presentada la instancia ó acordada de oficio la incoación del expediente, el Ministro dispondrá que en término de tercero día se unan al recurso todos los antecedentes, designando un funcionario que despache la tramitación.

Art. 112. El funcionario delegado ordenará que se notifique la incoación del recurso á todos los interesados, para que dentro del término que fijará comparezcan á sostener lo que convenga á su derecho.

Art. 113. Habiendo comparecido los interesados ó transcurrido el término sin presentarse, la Autoridad judicial competente recibirá una información, á fin de que se esclarezca el origen y procedencia de los documentos nuevos ó de los que figuren en el expediente, ó practique el oportuno cotejo, todo con citación de las partes y en la forma prevenida por la ley de Enjuiciamiento civil para estas actuaciones.

Art. 114. Practicadas las diligencias judiciales que procedan según los casos, y adicionado el extracto, podrá pedirse los informes que se estimen convenientes, y evacuados, el funcionario instructor formulará, en dictamen razonado, sus conclusiones.

Art. 115. Habiendo méritos para continuar la sustanciación del recurso, se pondrá el expediente de manifiesto

en la forma prevenida en el art. 53 y siguientes, y cumplido este trámite, el Jefe encargado de la instrucción consultará con el Ministro la providencia que haya de dictarse.

Art. 116. La resolución ministerial decidirá:

Primero. Haber lugar al recurso, cuando aparezca el expediente comprendido en alguno de los casos previstos en el art. 104, anulando total o parcialmente el acuerdo recurrido.

Segundo. Declarar improcedente la nulidad pretendida, reservando a las partes que resulten perjudicadas su derecho para reclamar ante el Juez o Tribunal competente.

Tercero. Remitir los antecedentes al Fiscal del Tribunal Supremo para que por quien corresponda se ejercite la acción penal, en el caso de aparecer indicios de haberse cometido algún delito público.

CAPITULO V

De las correcciones disciplinarias.

Art. 117. En todos los casos en que la Autoridad que resuelva en primera instancia o por cuya dependencia se tramite la apelación, observe demora en el despacho de los expedientes o faltas cometidas en el procedimiento, podrá imponer a sus subordinados, previa audiencia verbal, de la que se levantará acta, las correcciones disciplinarias siguientes:

Primera. Reprensión privada.

Segunda. Multa de uno a cinco días de haber.

Art. 118. Las mitades de papel de pagos al Estado, en que se haga efectiva la multa, quedarán unidas a la nómina correspondiente, con una nota en la primera mitad que exprese la causa de la imposición de dicha multa.

Con igual nota serán entregadas las segundas mitades al interesado, y constará también la corrección en su expediente personal.

Art. 119. Contra esta corrección disciplinaria no procederá el recurso de apelación, pero podrá suplicarse la condonación de la multa.

Art. 120. Cuando la falta cometida tenga el carácter de grave, se instruirá expediente gubernativo, en el que se oirá al funcionario comunicándole los cargos que resulten.

Art. 121. El Jefe, en vista de lo que aparezca del expediente, y previos los informes que estime necesarios, podrá imponer la pena de suspensión de empleo y sueldo por término de un mes.

Art. 122. En el caso del artículo anterior, se elevará el expediente al Ministerio en el término de ocho días desde la fecha de la providencia, dando conocimiento al empleado suspenso, a fin de que pueda acudir a la superioridad en el plazo de quince días.

Art. 123. El Ministerio podrá ordenar, para mayor instrucción, que se amplíe las diligencias por un término prudencial, y pasado que sea, resolverá en definitiva.

Art. 124. Aparte de lo dispuesto en los precedentes artículos, e acordará la separación del servicio de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio:

Primero. Cuando hayan sido corregidos disciplinariamente por infracción de las leyes y reglamentos vigentes más de tres veces en el transcurso de un año.

Segundo. Siempre que con reiterada reincidencia propongan o acuerden un trámite notoriamente innecesario que se encamine a producir dilaciones eludiendo las prescripciones reglamentarias.

El expediente se ajustará a las formalidades establecidas para la separación de los empleados por los preceptos vigentes en las respectivas dependencias.

Art. 125. Si la falta cometida determinara alguna responsabilidad comprendida en el libro 2.º del Código penal, el Jefe que haya acordado la formación del expediente dará parte a la Autoridad judicial, remitiendo copia certificada de las diligencias que haya practicado. Igualmente pondrá este hecho en conocimiento del Ministro, sin perjuicio de remitir a la brevedad posible el expediente gubernativo.

Art. 126. Lo mismo el Ministro que el Subsecretario y los Jefes de los Centros directivos podrán reclamar los expedientes resueltos y no apelados en primera instancia, para examinar si se ha cometido alguna infracción legal en los mismos, o si han incurrido en responsabilidad los funcionarios que los hayan despachado.

Art. 127. De la resolución del Ministerio en los expedientes de responsabilidad no se da el recurso contencioso.

CAPITULO VI

De la estadística administrativa.

Art. 128. Todas las dependencias de este Ministerio encargadas del despacho de asuntos administrativos, remitirán al Subsecretario dentro de la primera quincena del mes de Enero un estado expresivo de los expedientes incoados, en curso y terminados durante el año natural precedente.

Art. 129. El resumen de estos estados corresponderá al Negociado de Estadística de la Subsecretaría, que circulará a los demás las hojas impresas que estime necesarias para consignar en ellas los datos oportunos.

Art. 130. Tendrán carácter de supletorias las disposiciones que se dicten para la formación de las estadísticas, judicial, de los Registros civil de la propiedad y del Notariado y de Establecimientos penales, en cuanto sean aplicables.

Art. 131. El Jefe del Negociado de Estadística cuidará con la mayor exactitud de que antes de 1.º de Febrero de cada año se remita por este Ministerio a la Presidencia del Consejo de Ministros el resumen de los estados parciales de los respectivos Negociados, clasificando los expedientes por el año de la incoación.

CAPITULO VII

De la desaparición o extravío de expedientes.

Art. 132. Cuando en alguna dependencia de este Ministerio se advierta la falta total o parcial de un expediente, el Subsecretario o Director remiti-

rará la certificación oportuna al Juez de instrucción competente, dictando al mismo tiempo las medidas necesarias para recuperarlo o rehacerlo.

Art. 133. Para los efectos administrativos será responsable de la desaparición del expediente:

Primero. El empleado en cuyo poder debiera encontrarse, según el Registro general, y dentro de cada Negociado, según el asiento que aparezca en los libros.

Segundo. El portero u ordenanza a quien conste entregado, siempre que no acredite la conducción a su destino con recibo u otro documento de descargo.

Sección segunda

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES CAPITULO PRIMERO

De la concesión de gracias en materia civil.

De las Grandezas y Títulos nobiliarios.

Art. 134. Por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que en su día se introduzcan en la materia, regirá en cuanto a los títulos del Reino lo preceptuado en los artículos siguientes.

Art. 135. El procedimiento para la creación de las Grandezas o títulos nobiliarios, se ajustará a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 11 de Junio de 1883, y en el art. 45, número 5.º de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Art. 136. Al ocurrir la vacante de un título nobiliario, se anunciará de oficio por seis meses en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de la provincia del domicilio del último poseedor, dentro de cuyo plazo habrá de solicitarlo el inmediato sucesor; si éste no se presentara, caducará su derecho y su publicará por otros seis meses, citando al segundo, y si tampoco concurriera, tendrá lugar la tercera y última publicación, para que en otro plazo igual, el que le siga en orden de sucesión, acuda si se eree con derecho.

Transcurridos seis meses desde el último anuncio sin que nadie haya solicitado la vacante, se declarará suprimido el título nobiliario, comunicando esta resolución al Ministerio de Hacienda a los efectos oportunos.

Art. 137. El que comparezca en virtud de uno de los llamamientos, lo hará por medio de instancia, acompañando los documentos en que funde su derecho, y un árbol genealógico, a partir, siendo posible, del fundador del título.

Podrá hacer referencia la instancia, sin necesidad de presentarlos nuevamente, a los documentos y árbol que obren en expedientes de anteriores poseedores.

Art. 138. Extractada la instancia y documentos justificativos, el Jefe del Negociado, dentro del término legal, consignará su dictamen sobre el fondo, y previo informe del Consejo de Estado, o de la Sección correspondiente, se acordará la resolución que proceda.

Art. 139. Presentándose varios interesados en virtud de uno de los llamamientos, el Negociado les pondrá de manifiesto el expediente durante quince días, para que puedan informarse del derecho que cada uno ostente.

Si dentro de dicho plazo se pusieren de acuerdo sobre el mejor derecho de alguno de los interesados, lo manifestarán así los demás, teniéndolos por desistidos de sus reclamaciones.

En otro caso, y siempre que se requiera alguna declaración de mejor derecho respecto a la sucesión, se acordará suspender la resolución definitiva del expediente hasta que los Tribunales decidan por sentencia ejecutoria lo que proceda. Entretanto, con vista de lo alegado, podrá la Administración otorgar o no, provisionalmente, a alguno de los interesados la gracia solicitada.

Art. 140. Los títulos declarados suprimidos por no haberlos solicitado en los plazos marcados para obtener la Real carta de sucesión, podrán ser rehabilitados, de conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1885.

Art. 141. El que obtenga un título nobiliario de la Santa Sede o de un Gobierno extranjero, y pretenda usarlo en España, acudirá con instancia a este Ministerio, solicitando la oportuna autorización. Al efecto, acompañará el documento original en que conste la concesión, legalizado en forma, y la traducción hecha por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado.

Art. 142. Instruido el expediente y formulada nota se oirá a la Sección correspondiente del Consejo de Estado, proponiendo en su vista el Negociado la resolución que proceda.

Art. 143. La autorización será necesaria siempre que por cualquier concepto varíe el poseedor del título de que se trate.

Art. 144. La Real aprobación que para contraer matrimonio necesitan los Grandes de España y los que disfrutan algún título nobiliario y sus familias, con arreglo a la ley IX, título II, lib. X de la Novísima Recopilación, se obtendrá en virtud de instancia dirigida a S. M., que se presentará en este Ministerio.

Art. 145. En casos de urgencia, podrá decretarse desde luego, participándolo a la Autoridad que instruya el expediente matrimonial.

A la instancia se acompañará la certificación que acredite haberse prestado el consentimiento paterno o el del consejo de familia, en su caso, é informe de la Autoridad gubernativa sobre las condiciones de los contrayentes, siempre que no pertenezcan a familias respecto de las que haya antecedentes recientes en este Ministerio, pues en tal caso bastará hacer referencia a los mismos.

Art. 146. No se expedirán las Reales cartas de creación, sucesión, rehabilitación o de Real licencia para contraer matrimonio, sin que previamente acrediten los interesados que han hecho el pago de los impuestos y derechos establecidos sobre los mismos.

De la legitimación.

Art. 147. Los que soliciten estagracia, acudirán directamente al Ministerio con instancia, a la que acompañarán certificación de la inscripción del nacimiento, y los demás documentos en que

la funden, ofreciendo justificación de los hechos expuestos.

Art. 148. Apareciendo de los documentos presentados que concurren los requisitos prevenidos en el Código civil, el Jefe del Negociado lo expresará así en la nota, y propondrá la remisión del expediente al Juez ó Tribunal competente, para la práctica de la información ofrecida.

Art. 149. Las instancias y documentos será remitidos de Real orden comunicada por el Subsecretario á la Audiencia territorial, para que por el Juez de primera instancia á quien correspondiera se proceda con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 150. Devuelto el expediente completo ó subsanados los defectos que se adviertan, se oirá á la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con vista del informe que emita, el Ministro resolverá por medio de Real orden lo procedente.

Art. 151. La concesión será comunicada al Tribunal que hubiere conocido de la información, y éste ordenará la inscripción en el Registro civil, previo pago de derechos y á costa del recurrente, á no ser que hubiera antes obtenido el beneficio de la defensa por pobre.

CAPÍTULO II

Del procedimiento en los expedientes relativos al personal.

Art. 152. La sustanciación de los expedientes que se refieran al personal civil ó eclesiástico se regirá por las leyes ó disposiciones orgánicas especiales, que tenga cada dependencia y las complementarias de este reglamento.

Art. 153. No se procederá á hacer nombramiento alguno por este Ministerio mientras el interesado no acredite documentalmente las circunstancias requeridas según los casos.

Art. 154. Extractados los documentos, en la propuesta ó informes constará por nota la concurrencia de las condiciones legales, y á continuación se extenderá la minuta del nombramiento, rubricada por el Jefe á quien corresponda.

Art. 155. Para las traslaciones, licencias ó prórrogas del plazo posesorio, informarán previamente el Jefe del Negociado ó dependencia ó el superior inmediato, salvo los casos de reconocida urgencia.

Art. 156. Las instancias serán remitidas por conducto del Jefe superior del solicitante, con el informe prevenido en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los indultos.

Art. 157. El procedimiento para solicitar y conceder la Real gracia del indulto será el establecido en el cap. 3.º de la ley de 18 de Junio de 1870, rigiendo como supletorias las disposiciones generales de este reglamento, en cuanto no estén modificadas por los artículos siguientes:

Art. 158. No se cursará:

Primero. Las solicitudes de indulto colectivas, ni las formuladas por comisiones ó por varios firmantes en causa no propia.

Segundo. Las procedentes de clases ó Corporaciones oficiales, y las de funcionarios públicos y Autoridades que se encuentren en el caso del número anterior.

Tercero. Las de los procesados ó reos comprendidos en el art. 2.º de la ley mencionada de 18 de Junio de 1870; á no mediar en los incluidos en el número 3.º del propio artículo, propuesta de la Sala sentenciadora, y siempre que no se trate de los delitos á que se refiere el art. 3.º de dicha ley.

Cuarto. Las que produzcan una pretensión denegada en todo ó en parte anteriormente, á no ser que hubiera desaparecido alguna de las circunstancias que sirvieron de fundamento á la anterior denegación.

Art. 159. Presentada en el Negociado alguna de las instancias enumeradas en el artículo anterior, el Auxiliar encargado hará un extracto marginal que á la vez servirá de nota, y con el que se dará cuenta al Subsecretario, y éste á continuación proveerá *que quede sin curso*, mandando se remita al Archivo en unión de las demás que durante el mes se hallaren en igual caso.

Art. 160. Cuando por la naturaleza del delito, por alguna circunstancia especial del solicitante á por el breve tiempo que llevase éste de condena entendiera el Negociado que la pretensión de indulto no debe prosperar, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior.

Art. 161. Si el delito por que estuviese el reo condenado fuese de los que solamente se persiguen á instancia de parte, sin más trámites y por decreto marginal del Subsecretario se remitirá la petición al Tribunal sentenciador para que en su caso cumpla lo dispuesto en el Código penal.

Art. 162. Contra los acuerdos que se dicten en cumplimiento de los anteriores artículos no se dará recurso alguno.

Art. 163. El informe á que se refiere el art. 23 de la ley, se acordará por decreto marginal del Subsecretario, en el que expresará el término en que haya de ser emitido.

Art. 164. Los términos señalados en este reglamento para dictar las resoluciones definitivas, no serán aplicables á los indultos.

Art. 165. Para la concesión de indultos generales se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este reglamento.

Art. 166. Las diligencias á que den lugar las peticiones de indulto, serán practicadas de oficio, sin que en ningún caso pueda exigirse costas á los interesados.

CAPÍTULO IV

De los expedientes sobre asuntos económicos, del material y contabilidad.

Art. 167. Para el percibo de haberes, dietas, gastos ó cantidades que por cualquier concepto hayan de ser satisfechos al personal de este Ministerio, se observará lo prevenido en las leyes y disposiciones vigentes sobre contabilidad.

Art. 168. En la inversión del material se procederá con arreglo á lo dis-

puesto en el Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 31 de Mayo de 1881, aplicable á todas las dependencias sin excepción alguna.

Art. 169. A fin de cumplir lo dispuesto en el art. 13 de la precitada disposición, en el primer mes del año económico se podrá pedir las cuentas del material á las dependencias centrales, al Tribunal Supremo, á las Audiencias territoriales y de lo criminal y á las demás oficinas, cuya asignación por tal concepto ascienda á 1.000 pesetas anuales. Cuando se pida alguna de estas cuentas, las censurará la Junta creada en Real orden de 26 de Febrero de 1889, dentro de los dos meses siguientes, devolviéndola después á su procedencia.

Art. 170. Los Tribunales ó dependencias superiores podrán ser comisionados por el Ministro para la inspección de las cuentas de material de los inferiores de su territorio jurisdiccional.

Art. 171. En la construcción, reparación y cualquiera clase de obras que se practiquen en edificios destinados á alguna dependencia de este Ministerio, el Jefe de la misma acudirá con exposición al Ministro, Subsecretario ó Director, en su caso, formulando la oportuna propuesta.

Art. 172. El Negociado, previo extracto, informará sobre la posibilidad de la ejecución dentro del presupuesto, y sobre las demás condiciones facultativas y económicas. En vista de este informe se acordará lo procedente, y en el caso de aceptar la propuesta, se mandará formar el proyecto y presupuesto correspondientes.

Preparado así el expediente, recaerá acuerdo sobre la ejecución del servicio, observándose en todo lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demás disposiciones posteriores.

Art. 173. El procedimiento para los expedientes de construcción y reparación de templos y otros edificios de Autoridades y Corporaciones religiosas, será el establecido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1876, instrucción y demás disposiciones referentes al mismo, siendo supletorias las de este reglamento.

Art. 174. En los proyectos que en lo sucesivo formen los Arquitectos diocesanos, en cumplimiento de las referidas disposiciones, informarán por separado lo que estimen procedente, sobre la urgencia de la obra en relación con los demás que cada uno de ellos haya remitido anteriormente, y no se hubieren aprobado ó cuya ejecución no estuviere acordada.

Las Juntas diocesanas elevarán con el expediente el informe que sobre el particular estimen oportuno, para la resolución que proceda.

CAPÍTULO V

Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuicia-

miento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiéndose directamente con los Tribunales, sin que las hojas ó datos que reciba, devuelva ó reclame, hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este Reglamento.

CAPÍTULO VI

Direcciones generales.

Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art. 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria y la notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, tratados y notificaciones lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art. 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente.

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

Dirección de Establecimientos penales.

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa.

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en las disposiciones especiales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sustanciación según el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las ins-

tancias, de cualquier clase, que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento.

También serán aplicables desde luego los términos para el de... ó interposición de los recursos... mismo establecidos.

Art. 185. Los Negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que corresponda y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid y Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 18... —Aprobado por S. M.—Joaquín L... y Fuigerver.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 918.

Habiendo sido robadas en el ventorro del Negro, término de la villa de Castillo de las Guardas, las caballerías que á continuación se expresan, de la propiedad de José del Rosario Casero y Ramírez, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan con el mayor celo á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, para que sean remitidas á disposición del Juzgado de instrucción de Sanlúcar la Mayor, que las interesa por oficio.

Córdoba 25 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de las caballerías.—Una jaca, sobremediana, castaña clara, con lunares

blancos en el lomo, cerrada, calzada de una pata, cola cortada, rozada del pezuño, con un lucero pequeño en la frente.

Un caballo, de cuatro años, pelo negro, un lunar en las costillas derechas, sin pelo, cuartillas largas, rayano á la marca, rozado del pezuño, cola larga, y herradas ambas de las cuatro patas.

Circular núm. 919.

Encargo á los señores Alcaldes de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dos desconocidos que en la noche del 17 al 18 del actual durmieron en el ventorrillo del "Torcio," término de Villa del Río, los cuales se cree hayan sido los autores del robo de dos caballerías llevado á cabo en el citado ventorrillo al siguiente día 19, cuyas señas, así como las de las caballerías robadas se expresan á continuación, y caso de ser habidos unos y otros los pondrán á disposición del Juzgado respectivo para los efectos que en justicia procedan.

Córdoba 25 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de los desconocidos.—Uno, alto, delgado, largo de cara, rubio, con traje de lanilla azul remendado, botas blancas de goma, y se nombra Sebastián.

El otro, grueso, moreno, nariz larga y gorda, barba recia, con una cicatriz en la mejilla izquierda formando C, traje más oscuro que el anterior, alpargatas cerradas y sombrero negro, y se cree sean ambos carboneros.

Señas de las caballerías.—Un burro, negro, pequeño, tres años, sin esquila, rozado de los delanteros, herido del pernillo, con herraduras nuevas, y dos clavos en cada una.

Una mula, de veinte años, con dos rozaduras en las paletillas, coja de la mano izquierda, castaña clara, y de poca alzada.

Circular núm. 920.

Habiendo sido robadas del cortijo denominado Orden Alta, término de esta capital, un burro, capón, rucio, con rosetas blancas, cerrado, y en la nariz el hierro S; y una burra, rucia, de seis años, algo gacha, y en la tabla derecha del pezuño el hierro R G, ambas de la propiedad del vecino del Villar (Córdoba) D. Ramón García, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de citadas caballerías, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición del Juzgado respectivo, para los efectos de justicia á que haya lugar.

Córdoba 25 de Abril de 1890.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Blázquez.

Núm. 915.

D. Pedro Santurén Serena, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el pa-

drón de las cédulas personales que corresponden á los vecinos de este distrito municipal en el año económico de 1890 á 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los en él comprendidos, que interpondrán las reclamaciones que crean convenientes.

Blázquez 22 de Abril de 1890.—Pedro Santurén.

Belmez.

Núm. 922.

D. Juan Manuel Sánchez González, Alcalde Presidente de la Junta municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose creado una nueva plaza de Médico cirujano titular, con residencia en la aldea de Pueblo Nuevo, y hallándose servidas interinamente las otras tres plazas de igual facultad que hay establecidas en este término, dotadas, la primera con 500 pesetas anuales y las otras tres con 1.500 pesetas, también anuales, cada una, la Junta municipal de mi presidencia, en uso de las facultades que le confiere el art. 9.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, ha tenido á bien acordar que se provean todas en propiedad y se anuncien las vacantes por término de quince días, contados desde que se inserte el edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante ellos puedan los aspirantes presentar en esta Secretaría sus solicitudes, acompañadas de las copias de sus respectivos títulos profesionales y demás documentos que comprueben sus méritos y servicios, quedando mientras tanto de manifiesto en la misma dependencia el expediente que para ello se instruyen, en el que constan las obligaciones de cada uno de los facultativos que deben nombrarse y el tiempo de la duración del contrato, que desde luego se ha fijado en cinco años, ó sea para terminar en 30 de Junio de 1895.

Lo que cumpliendo lo acordado se hace público por medio del presente para la general inteligencia.

Belmez 24 de Abril de 1890.—Juan Manuel Sánchez.—Por acuerdo de la Junta, Enrique Soria.

Fuente Obejuna.

Núm. 865.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Marzo de 1890.

Sesión ordinaria del 2 de Marzo de 1890.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Acceder á lo solicitado por Doña Josefina y Doña Rosario de la Fuente para trasladar su vecindad á Córdoba.

Aprobar el extracto de los acuerdos del mes de Febrero.

Sesión ordinaria del 9 de Marzo.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Invitar á los propietarios de una ca-

sa de la calle del Santo y de la Ermita de Jesús, en la calle Llana, que se encuentran en estado de ruina, para que en el plazo que se les señale procedan á la reparación de ambos edificios, y en otro caso, se forme el oportuno expediente para su demolición.

Aprobar el deslinde y amojonamiento del ejido de la aldea de Argallón.

Sesión ordinaria del 16 de Marzo.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la rectificación del amojonamiento del ejido de la aldea de Argallón.

Manifestar al señor Delegado de Hacienda de la provincia que no existen en el archivo municipal expedientes de contribuyentes morosos por territorial, industrial y sal.

Nombrar comisionado ejecutor para los descubiertos por consumos.

Sesión extraordinaria del día 21 de Marzo.

Ayuntamiento y Junta de asociados.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar los presupuestos adicionales para el ejercicio económico corriente y ordinario para 1890-91.

Acordar que se proceda á la recomposición del empedrado de las calles de esta villa por prestación personal y nombramiento de la comisión repartidora de peones y demás servicios.

Sesión ordinaria del 23 de Marzo.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Que la dependencia de la Corporación ayude á la Comisión nombrada para la prestación personal en el empedrado de las calles.

Nombrar comisionado para la conducción de soldados á Ciudad Real el día 1.º de Abril próximo.

Nombrar dos guardias de campo que custodien los ruedos de la villa.

Autorizar á D. Eusebio Alins para establecer una Academia particular.

Nombrar Vocales de la Junta local de instrucción primaria á D. Epifanio de Castro y á D. José Fernández de Henerrosa.

Conceder asistencia facultativa gratuita á varios vecinos pobres de esta localidad.

Asistir en Corporación á la función religiosa del próximo Domingo de Ramos, y que se abone del capítulo y artículo correspondientes el importe de las palmas.

Sesión ordinaria del 30 de Marzo.

PRESIDENCIA DE D. MANUEL DELGADO Y PÉREZ

Aprobar el acta de la anterior.

Aprobar la distribución de fondos para el mes siguiente, y autorizar al señor Alcalde para la ordenación de pagos.

Asistir á las funciones religiosas, en Corporación, de la próxima Semana Santa.

El presente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 6 de los corrientes.

Fuente Obejuna 1.º de Abril de 1890. V.º B.º.—El Alcalde, Delgado.—Federico Castell, Secretario.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCOR O HOSPICIO)